



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504762

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Reclamaciones en relación con unas obras y con el ejercicio de una actividad. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El objeto de esta queja es la demora del Ayuntamiento de València en dar respuesta a los escritos de la persona interesada de 21/01/2025 y 29/05/2025 en los que ha solicitado acceso telemático al expediente relativo a unas obras para una actividad y que no autorice su desarrollo.

Solicita al Síndic: respuesta a sus alegaciones.

Hemos admitido la queja a trámite y solicitado al Ayuntamiento información sobre el cumplimiento de su obligación de resolver, poniendo a disposición de la persona **respuesta comprensible, suficientemente justificada y con información sobre cómo defenderse** si no está conforme con ella, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normas aplicables.

El Ayuntamiento nos ha informado que la persona es propietaria del inmueble situado en el mismo edificio en el que está tramitando el expediente relativo a una actividad de hostal. El 26/12/2024 y el 23/02/2025 solicitó tener acceso al mismo. El Ayuntamiento aceptó la recomendación del Síndic de darle acceso teniendo en cuenta el art. 4 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y satisfacer el derecho de acceso a los expedientes completos a las personas interesadas. Concretamente el 10/07/2025 se le notificó el acceso a la totalidad del expediente por un plazo de 10 días.

La persona nos ha alegado, en resumen, que el informe municipal se ha limitado a manifestarse sobre el acceso al procedimiento, pero no sobre lo solicitado por el Síndic; esto es, sobre el deber de dar respuesta a sus alegaciones respecto a la legalidad de su actuación, la compatibilidad urbanística del uso previsto y la procedencia del título que autorizaría a desarrollarlo. El Ayuntamiento no ha dictado resolución, ni ha justificado por qué considera compatible las obras y el uso previsto, con pleno conocimiento de causa. Estima que este silencio no es una mera irregularidad procedural, sino tolerancia activa de una actuación presuntamente ilegal, incompatible con los principios de legalidad, eficacia y servicio al interés general con vulneración grave y continuada del derecho a una buena administración de los artículos 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la UE, 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y 21, 88 y concordantes de la Ley 39/2015.

Solicita al Síndic:

1. Tenga por formuladas las presentes alegaciones.



2. Declare expresamente que el informe del Ayuntamiento no cumple el requerimiento efectuado, al omitir de forma consciente el análisis del fondo del asunto.
3. Rechace cualquier intento de archivo por satisfacción formal.
4. Formule recomendación expresa y contundente al Ayuntamiento de València para que:
 - o Dicte resolución motivada sobre la compatibilidad urbanística del uso hotelero conforme al PEP-1.
 - o Se pronuncie sobre la legalidad de la declaración responsable utilizada.
 - o Restablezca de forma efectiva el derecho vulnerado.
5. Advierta al Ayuntamiento de que la persistencia de esta conducta podría constituir un supuesto de inactividad administrativa grave, con las consecuencias legales que de ello se derivan.

2 Conclusiones de la investigación

El Ayuntamiento de València ha vulnerado el derecho de la persona interesada a una buena administración del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

1. Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión **traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable**.
2. Este derecho incluye en particular:
 - a) el derecho de toda persona **a ser oída** antes de que se tome en contra suya una medida individual que la afecte desfavorablemente; (...)
 - c) la obligación que incumbe a la administración de **motivar sus decisiones**. (...)

Este derecho está asimismo citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de Autonomía e incluye el de recibir, en plazo, **respuesta** comprensible, suficientemente justificada y con indicación de cómo recurrirla en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en especial sus artículos 21, 35, 40 y 88).

En el mismo sentido, conforme a la Ley 8/2010, de 23 de junio, de la Generalitat, de Régimen Local de la Comunitat Valenciana (artículo 138.1.j) las personas tienen derecho a obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales.

Llegamos a esta conclusión porque el Ayuntamiento ni ha dado respuesta a las alegaciones de la persona, ni ha dado respuesta a la información solicitada por el Síndic, limitándose a dar contestar a lo que no se le ha preguntado (acceso al expediente).

El deber de resolver las alegaciones, solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos por exigencia constitucional (artículos 9, 103.1 y 106 de la Constitución) cuya inobservancia quiebra el principio de buena administración.

Respecto al derecho a una buena administración, el Tribunal Supremo (Sentencias de 04/11/2021; recurso 8325/2019, de 15/10/2020; recurso 1652/2019, de 30/04/2025; recurso 1100/2022 y sentando doctrina casacional en su Sentencia 18/12/2019; recurso 4442/2018) concluye, en esencia, que aquel no es una fórmula vacía de contenido, sino que tiene base constitucional y legal e implica un conjunto de deberes para la Administración, que debe actuar en plazo y de modo



diligente, conforme al artículo 41 de la Carta Europea de Derechos y a la normativa nacional (artículos 9 y 103 de la Constitución y, de forma implícita, 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público) deberes que le obligan a actuar respetando los principios de objetividad, transparencia y racionalidad. Las personas pueden reclamar la efectividad de este derecho a las Administraciones Públicas.

Al respecto, tenemos además presente la [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

Recomendaremos al Ayuntamiento que dé respuesta a las alegaciones.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de València:

1. **RECOMENDAMOS** que dé respuesta a las alegaciones de 21/01/2025 y 29/05/2025 en las que la persona ha solicitado, no sólo acceso al expediente, sino la declaración de la incompatibilidad de la actividad con el planeamiento y que no se autorice su desarrollo. Tal respuesta deberá ser suficientemente justificada e indicar a la persona las vías para defenderse si no está conforme con ella, en los términos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y resto de normativa aplicable.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las **medidas que van a adoptar para cumplirlas**. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana